

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:18
Recibido el:	11 MAY 2021
Por:	

San Salvador, 6 de mayo de 2021.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día veintinueve de abril del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 886, aprobado el día veintisiete del mismo año, a través del cual se emite la **Ley de Impuestos Municipales del Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango**.

El citado Decreto Legislativo No. 886, tiene como finalidad decretar una nueva normativa que actualice la vigente, con el propósito de obtener una mejor recaudación proveniente de su aplicación, para beneficio de sus ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local, respetando el principio de legalidad.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo **OBSERVADO** el citado Decreto, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por la siguiente razón:

Es de hacer notar, que de conformidad al Considerando II) y III) del Decreto en mención, se establece que la Ley General Tributaria Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 886, de fecha 17 de octubre de 1991, publicada en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 313, del 21 de diciembre del mismo año establece los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así, su ley de impuesto y proponiéndola a consideración de la Asamblea Legislativa; asimismo, que, de conformidad a la relacionada Ley, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.

Por ello, el suscrito está de acuerdo en su totalidad con la finalidad que tiene el citado Decreto Legislativo N° 886; sin embargo, al revisar el contenido del Artículo 40 de éste último se advierten varias discrepancias con la Ley General Tributaria Municipal (en adelante LGTM), las cuales se pasan a explicar a continuación:

**PRIMERO:**

El citado Artículo 40 del Decreto Legislativo 886, establece como epígrafe del mismo “contravenciones a la obligación de declarar y pagar, y sus sanciones correspondientes”; en su número 1 al regular la omisión de declaración y pago de impuesto: establece una multa de un 5% del impuesto no declarado y pagado hasta los primeros 3 meses de extemporaneidad y de un 10% en los meses subsiguientes, estableciendo que en ningún caso la multa será inferior a un salario mínimo para el sector comercio y servicios; sin embargo el Art.64 No.1 de la LGTM, establece para la omisión de declarar, una sanción por multa de impuesto no declarado de 5% de manera general, y un límite inferior de veinticinco colones.

**SEGUNDO:**

El Número 2 del Decreto Legislativo 886, al regular la presentación de declaraciones incompletas o con datos incorrectos, establece una multa del 10% del impuesto omitido y que en ningún caso la multa será inferior a un salario mínimo para el sector comercio y servicios; sin embargo el Art.64 No.2 de la LGTM, establece para las declaraciones falsas o incompletas, una multa del 20% del impuesto omitido (porcentaje mayor) y un límite inferior de veinticinco colones (cantidad menos).

**TERCERO:**

El número 3 del Decreto Legislativo 886, al regular la presentación extemporánea de la declaración y pago, establece una multa del 3% del impuesto declarado fuera de plazo por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido desde la fecha en que concluyo el plazo para presentar la declaración, hasta el día que la presentó y que en ningún caso la multa será

inferior a un salario mínimo para el sector comercio y servicios; sin embargo el Art.64 No.3 de la LGTM, establece para una multa del 2% del impuesto declarado tardíamente (porcentaje menor) y un límite inferior de veinticinco colones, o diez colones en caso de no resultar impuesto a pagar. (Cantidad menor)

De lo anterior resulta que existe una incongruencia entre lo establecido en el Art. 40 del Decreto Legislativo 886, en relación al Art. 64 de la Ley General Tributaria Municipal, no solamente en cuanto al porcentaje de la multa a imponer, sino también respecto del límite inferior de la misma, lo cual resulta especialmente relevante tomando en cuenta el carácter de preeminencia que posee dicha Ley con respecto a cualquier otra normativa como lo es el Decreto 886.

Por lo anterior se sugiere modificar la redacción del Art.40 del Decreto Legislativo 886 de la siguiente manera:

“...CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR, Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Art. 64.-Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar impuestos ante la administración tributaria municipal:

1º Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de ₡ 25.00.

2º Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00. Si el contribuyente resultare con capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ₡ 25.00.

3° Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de ¢ 25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ¢ 10.00.

Por lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 886, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.**